

#7785

61/14887

Ley por medio de la cual se modifica
el art. 11 de la Ley No. 3788 del 19
de marzo de 1954, sobre compañías de
seguros. -

6 Págs

27 Ene/60



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.
27 de enero 1960.

00089

Señor
Lic. Porfirio Herera ,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de Ley por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Ley No.3788 de marzo 19 del 1954 sobre Compañías de Seguros.

Muy atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

14887

APR.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que como consecuencia directa del clima de paz y progreso que vive la República se ha comprobado que los negocios de seguros han experimentado un considerable desarrollo y que con este motivo es cada día mayor el número de compañías de seguros extranjeras que han decidido extender sus negocios a nuestro país.

CONSIDERANDO: Que las fianzas que deben depositar las mencionadas compañías de seguros, especialmente aquellas radicadas recientemente y que no cuentan con el mismo volumen de negocios que las que se encuentran operando desde hace tiempo, deben guardar una estrecha relación con el volumen de las operaciones que realicen.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda modificado el artículo 11 de la Ley No. 3788 del 19 de marzo de 1954, para que rija del siguiente modo:

"Art. 11.- Las Compañías de Seguros extranjeras que operen sus negocios en el país, según la clasificación establecida, deberán prestar fianzas de conformidad con la escala siguiente: RD\$50,000.00 para las compañías que operen en un solo ramo de seguro; RD\$10,000.00 por cada ramo adicional de seguro a que se dedique una compañía, en el entendido de que con una fianza de RD\$80,000.00 una compañía podrá dedicarse a todos los ramos de seguros.

Párrafo I.- Las Compañías de Seguros extranjeras que deseen iniciar negocios de seguros en la República y las actualmente radicadas, con montos de seguros vigentes que no excedan de RD\$1,000,000.00 en el ramo de vida, o de RD\$10,000,000.00 en conjunto en los otros ramos, podrán operar con la prestación de una fianza de RD\$25,000.00 para operar en un solo ramo; RD\$30,000.00 para operar en dos ramos y RD\$40,000.00 para operar todos los ramos, a condición de que tan pronto como sus negocios de seguros vigentes sobrepasen los límites indicados en este Párrafo, aumenten sus fianzas según se dispone en la parte capital de este artículo.

Párrafo II.- Las Compañías de seguros nacionales podrán operar sus



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 19 60
REGISTRADA por el Número 19 60
en el folio 19 60
del Libro Letra C 367
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de mayo 19 60
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proyecto de ley por medio del cual se modifica el Art. 11 de la Ley No. 3788 de marzo 1954 sobre Compañías de Seguros. PAG. 2


negocios depositando una fianza conforme a la siguiente tarifa: RD\$25,000.00 para operar en un solo ramo de seguro; RD\$30,000.00 para operar en dos ramos; y RD\$40,000.00 para operar en todos los ramos, pero tendrán que invertir su capital y los dineros provenientes de las primas sobre las pólizas que emitan en las operaciones autorizadas en el Art. 16 de dicha Ley.

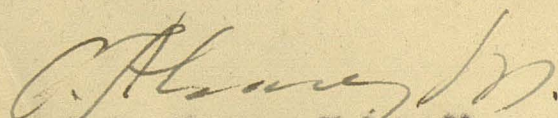
Párrafo III.- Una constancia, de que ha sido hecho el depósito de la fianza en la Tesorería Nacional, o en un banco del Estado, deberá ser entregada al Superintendente de Seguros por la Compañía interesada".

Art. 2.- Se concede un plazo de hasta mayo 31 de 1960 para que las Compañías de Seguros extranjeras afectadas por el artículo 11 de la Ley No. 3788 del 19 de marzo de 1954, modificado por esta ley, aumenten sus fianzas en la forma expresada en dicho artículo.

Art. 3.- Esta Ley deroga y sustituye la Ley No. 5138, de fecha 24 de mayo de 1959 y la No. 5203, de fecha 4 de septiembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta; años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.-


José Ramón Rodríguez
Presidente


Opinio Alvarez Mainardi
Secretario


Luis E. Ruiz Montecarlo
Secretario.



1 =
LEGISLATURA DEL 19
 REGISTRADA con el Número **2357**
 en el folio **476** del Libro Letra **C** de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de **19**
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales
 Ciudad Trujillo, R. D. **19**
[Signature]
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados,

1393

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
28 de enero de 1960

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.89 de fecha 27 del mes en curso, y del proyecto de Ley por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Ley No.3788 del 19 de marzo de 1954, sobre Compañías de Seguros.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jd/

21/14888



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que como consecuencia directa del clima de paz y progreso que vive la República se ha comprobado que los negocios de seguros han experimentado un considerable desarrollo y que con este motivo es cada día mayor el número de compañías de seguros extranjeras que han decidido extender sus negocios a nuestro país.

CONSIDERANDO: Que las fianzas que deben depositar las mencionadas compañías de seguros, especialmente aquellas radicadas recientemente y que no cuentan con el mismo volumen de negocios que las que se encuentran operando desde hace tiempo, deben guardar una estrecha relación con el volumen de las operaciones que realicen.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda modificado el artículo 11 de la Ley No. 3788 del 19 de marzo de 1954, para que rija del siguiente modo:

"Art. 11.- Las Compañías de Seguros extranjeras que operen sus negocios en el país, según la clasificación establecida, deberán prestar fianzas de conformidad con la escala siguiente: RD\$50,000.00 para las compañías que operen en un solo ramo de seguro; RD\$10,000.00, por cada ramo adicional de seguro a que se dedique una compañía, en el entendido de que con una fianza de RD\$80,000.00 una compañía podrá dedicarse a todos los ramos de seguros.

Párrafo I.- Las Compañías de Seguros extranjeras que deseen iniciar negocios de seguros en la República y las actualmente radicadas, con montos de seguros vigentes que no excedan de RD\$1,000,000.00 en el ramo de vida, o de RD\$10,000,000.00 en conjunto en los otros ramos, podrán operar con la prestación de una fianza de RD\$25,000.00 para operar en un solo ramo; RD\$30,000.00 para operar en dos ramos y RD\$40,000.00 para operar todos los ramos, a condición de que tan pronto como sus negocios de seguros vigentes sobrepasen los límites indicados en este párrafo, aumenten sus fianzas según se dispone en la parte capital de este artículo.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

...que como consecuencia directa del clima de paz
y progreso que vive la República se ha comprobado que las negociaciones
de seguros han experimentado un considerable desarrollo y que con
este motivo es cada día mayor el número de compañías de seguros ex-
tranjeras que han decidido extender sus negocios a nuestro país.
CONSIDERANDO: Que las leyes que deben depositar las comi-
siones de seguros de seguros, especialmente aquellas relacionadas con el
tema y que se acuerden con el mismo volumen de negociaciones que las
que en anteriores ocasiones desde hace tiempo, deben guardar una
traza relativa con el volumen de las operaciones que realizan.
AL RAZO LA SIGUIENTE LEY:
Art. 1.- Queda modificada el artículo 11 de la Ley No. 1188 del
19 de marzo de 1954, para que diga del siguiente tenor:
Art. 11.- Las Compañías de Seguros extranjeras que operen en
nuestro país, según la clasificación establecida, deberán
operar siempre de conformidad con la escala de seguros que se
para las compañías que operen en un solo ramo de seguros.
El por cada una adicional de seguro a que se refirió en el artículo
en el artículo de que con una prima de \$100,000.00 que cubra
total de los seguros a todos los ramos de seguros.
Artículo 1.- Las Compañías de Seguros extranjeras que deseen
hacer seguros de seguros en la República y las aseguradoras re-
lacionadas con los seguros tienen que pagar un monto de \$100,000.00
para cubrir con la prestación de una prima de \$100,000.00 en
un solo ramo; \$250,000.00 para operar en dos
ramos operando todos los ramos, a condición de
sus negocios de seguros vigentes no superen los
\$100,000.00, además que dichas compañías se



Fecha de las Operaciones del 3 de Mayo 1954

Senador Trujillo

Escritura en máquina a razón de dos ejemplares

de Decretos, Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

del libro letra

REGISTRADA AL No. 557

LEGISLATURA Ed. 2. 1954

ASUNTO: Proyecto de Ley por medio del cual se modifica el art. 11 de la Ley No. 3788 de marzo 19 1944 sobre Compañías de Seguros. PAG. 2

Párrafo II.- Las Compañías de seguros nacionales podrán operar sus negocios depositando una fianza conforme a la siguiente tarifa: RD\$25,000.00 para operar en un solo ramo de seguro; RD\$30,000.00 para operar en dos ramos y RD\$40,000.00 para operar en todos los ramos, pero tendrán que invertir su capital y los dineros provenientes de las primas sobre las pólizas que emitan en las operaciones autorizadas en el Art. 16 de dicha Ley.

Párrafo III.- Una constancia de que ha sido hecho el depósito de la fianza en la Tesorería Nacional, o en un banco del Estado, deberá ser entregada al Superintendente de Seguros por la Compañía interesada".

Art. 2.- Se concede un plazo de hasta mayo 31 de 1960 para que las Compañías de Seguros extranjeras afectadas por el artículo 11 de la Ley No. 3788 del 19 de marzo de 1954, modificado por esta ley, aumenten sus fianzas en la forma expresada en dicho artículo.

Art. 3.- Esta Ley deroga y sustituye la Ley No. 5138, de fecha 24 de mayo de 1959 y la No. 5203, de fecha 4 de septiembre de 1959.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta; años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.-

(Fdos.)

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

(Fdo.) José Ramón Rodríguez
Presidente

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República

-Sigue-

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley por medio del cual se modifica el art.
11 de la Ley No.3788 de marzo 19 de 1954 sobre Compañía
de Seguros de Seguros PAG. 3

Dominicana a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecien-
tos sesenta, años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30
de la Era de Trujillo.-

Porfirio Herrera
Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario

Julio A. Cambier
Julio A. Cambier
Secretario

jd/





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 1472 |

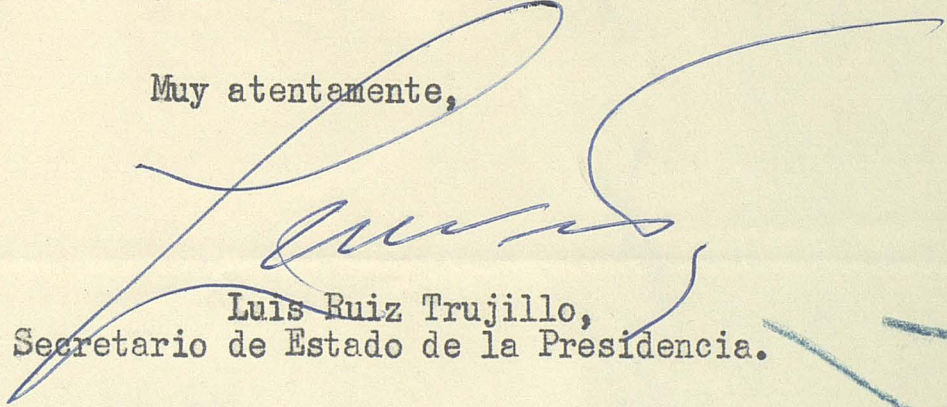
Ciudad Trujillo, D. N.,
ENE 30 1960
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1394 de fecha 28 de enero en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifica el artículo 11 de la Ley No. 3788 del 19 de marzo de 1954, sobre Compañías de Seguros, ha sido promulgada en fecha 29 de enero de 1960, y registrada bajo el No. 5296.

Muy atentamente,


Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
t/ma.

8116062

C1394

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
28 de enero de 1960

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se modifica el artículo 11 de la Ley No.3788 del 19 de marzo de 1954, sobre Compañías de Seguros.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jd/

196061